



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Julio 14 de 2022

05001 41 05 003 2017 01541 00

Dentro del presente proceso promovido por **MARYORI DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **COLOR VIRTUAL S.A.S.**, se tiene que la parte actora mediante memorial que antecede, solicita que, con fundamento en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“se imponga caución del 50% del valor de las pretensiones sustentadas en la demanda, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y que las mismas no sean ilusorias”*, para el efecto indica que, al haber acudido a la dirección reportada como lugar de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; se encontró que, no existe de manera física la empresa COLOR VIRTUAL S.A.S., no contando entonces, con lugar de operación comercial; así mismo, refiere que la citada sociedad se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con la información registrada en el RUES, allegando como constancia certificado de existencia y representación legal actualizado con registro de la novedad en su razón social: **COLOR VIRTUAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "En liquidación"** y agrega que la misma ha empezado a *insolventarse*, lo que pone en riesgo y vulnerabilidad de la demandante.

Pues bien, revisada la solicitud, se hace necesario acudir a lo previsto por el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <37A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las***

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Negritas fuera del texto original.)

De la norma en cita, se extrae que es puntual, concreta y única la medida cautelar que procede cuando se trata de un proceso ordinario laboral, precisando que su procedencia está determinada por la ocurrencia de una situación particular del demandado. Así las cosas, y en aplicación del referido precepto normativo se encuentra necesario programar audiencia, y toda vez que se tenía dentro del proceso fijada fecha para celebración de la audiencia consagrada en el artículo 72 CPTSS para el 12 de agosto de 2022 a las 9:00 am, ese día se resolverá de fondo la petición de caución, y se decidirá lo que corresponda.

La celebración de la diligencia será de forma virtual, a través de la plataforma de LifeSize en el siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/15180206>.

Por otra parte, se encuentra que, por memorial del 25 de marzo de año en curso, la parte actora allega nuevo poder otorgado por la demandante, mismo que según se observa del documento aportado, fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconoce personería jurídica a **FARES ARANGO VALDÉS, identificado con cedula de ciudadanía 1.001.378.978**, quien allega certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia que lo acredita como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la institución, cuyo correo electrónico es: fares.arango@campusucc.edu.co, para que lleve la representación de la parte actora en la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido, y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **120** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667fd55017080d588437910e114d822b85f7b712b41c9b8ab5dde861ed330e**

Documento generado en 14/07/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>